

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Agrícola El Retiro S.A.S. en reorganización** contra **Nueva E.P.S. S.A.**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00059**. Sírvasse Proveer.


Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, esta Juzgadora dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Eudis Jeyson Cano Alzate, identificado con C.C. 71.281.835 y T.P. 197.852, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Los hechos 355 a 358 son, en verdad, consideraciones del profesional del derecho respecto de la prescripción, por lo que deberán situarse en el acápite respectivo, esto es, fundamentos y razones de derecho.
2. No se allegan las pruebas de los numerales 4, 6, 7, 8 y 9; por tanto, deberán allegarse los respectivos PDF con el número de folios que reseña.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

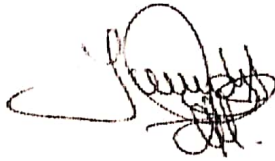
3. La parte actora no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, por lo cual deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se

tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

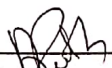
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>22-06-2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>061</u>	
LA SECRETARIA,	

2

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Guillermo León García Varela** contra **Banco de Bogotá S.A.**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00101**. Sírvese Prover.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Las pretensiones del numeral cuarto no son formuladas por separado, acorde con el numeral 6 del precitado artículo.
2. Las pretensiones del numeral cuarto no son precisas, por cuanto el profesional del derecho no identifica las prestaciones extralegales que pretende.
3. El certificado de existencia y representación se aporta de forma incompleta, como quiera que el mismo documento da cuenta que se compone por ochenta páginas.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

4. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.
5. La parte actora no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, por lo cual deberá allegar tal documento.

Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. - Página 1 de 2
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicales.

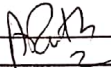
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>22-06-2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>067</u>	
LA SECRETARIA,	<u></u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Alexandra Benítez Arias** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00102**. Sírvasse Proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. La pretensión primera declarativa no es concreta, debido a que el profesional del derecho solicita indiscriminadamente la nulidad o la rescisión; figuras jurídicas que, valga decir, no son idénticas.
2. La prueba del numeral 4 se aporta de forma incompleta, como quiera que no se allegan las 6 páginas que componen el documento.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

3. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de

cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>22-06-2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>061</u>	
LA SECRETARIA,	<u>[Signature]</u> 2

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Ingrid Daniela Urquijo Poveda** contra **I.P.S. Clínica José A. Rivas S.A.**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00104**.
Sírvasse Proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El profesional del derecho deberá aclarar las personas a las que demanda, toda vez que, debido al encabezado de la demanda, no es diáfano si demanda o no al señor José Antonio Rivas Correa como persona natural.
2. La pretensión segunda declarativa no tiene sustento en los hechos de la demanda, acorde con el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
3. Las pretensiones declarativas del numeral 4 hasta el numeral 8 no son precisas, por cuanto el abogado no refiere los períodos por los cuales se reclaman esos rubros.
4. Las pruebas testimoniales relacionadas no son peticionadas de forma concreta, puesto que, en una interpretación armónica de los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el artículo 212 del C.G.P., la petición de las pruebas testimoniales deberá incorporar la enunciación concreta de los hechos que son objeto de prueba.
5. El certificado de existencia y representación de la demandada no es una prueba, sino un anexo de la demanda, conforme al artículo 26 del C.P.T. y S.S. Por tanto, deberá ubicarse en el respectivo acápite.

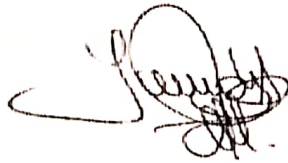
Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

6. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

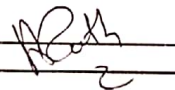
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>22-06-2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>061</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Carmen Josefa Campo Alzamora** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00106**. Sírvasse Proveer.


Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El poder otorgado es insuficiente, acorde con lo que el apoderado expresa en el acápite de pretensiones de la demanda.
2. El hecho 6.3. no es claro, como quiera que el apoderado no informa el tiempo que la demandante cotizó a Cajanal.
3. Los hechos 6.19 y 6.20 son confusos, como quiera que atañen a una reclamación a una entidad que no es parte de la presente litis, donde se depreca la activación de la afiliación en el R.P.M.
4. Los documentos de páginas 45, 46, 49, 50, 52 a 57, 61, 65 a 68 y 72 a 74 fueron aportados sin ser relacionados como medios de prueba, por lo que el abogado deberá relacionarlos como tales si pretende que sean valorados o, en su defecto, aclarar que quedan excluidos del acervo probatorio.
5. Las pruebas de los literales b, f, g, i y j no fueron aportadas, a pesar de ser enunciadas en la demanda.

6. La prueba del literal j no es peticionada de forma individualizada ni concreta, como quiera que no es posible establecer cuántas declaraciones se aportan, ni quiénes las efectúan.
7. El profesional del derecho omite el cumplimiento del artículo 6 y 26 del C.P.T. y S.S. en lo que respecta a anexar las reclamaciones administrativas en donde se deprequen por esa vía las condenas que se piden contra la UGPP y el reconocimiento pensional al que insta por parte de Colpensiones.

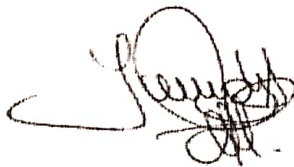
Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

8. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.
9. La parte actora no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, por lo cual deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

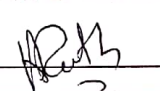
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>22-06-2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>061</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Ana Consuelo Parada Fonseca** contra **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Seiso S.A.S.**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00107**. Sírvasse Proveer.


Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El poder no detalla claramente el objeto para el cual se concede, en lo que respecta a la sociedad Seiso S.A.S., puesto que no identifica concretamente lo que se pretende reclamar ante esta sociedad.
2. El profesional del derecho deberá aclarar si demanda a la sociedad Insercol Ltda., toda vez que en el encabezado de la demanda señala demandarla; sin embargo, ulteriormente solo refiere demandar a Porvenir S.A. y Seiso S.A.S.
3. El hecho 11 contiene varias descripciones fácticas en torno a la edad y las semanas de cotización de la demandante, las cuales deberán relatarse por separado.
4. No se aporta la prueba del numeral 6.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de

Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. - Página **1** de **2**
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

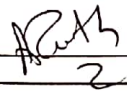
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>22-06-2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>061</u>	
LA SECRETARIA,	<u></u>